



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Reglamento es la regulación de las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado y de sus obras e instalaciones complementarias en el término municipal de Cadrete.

ARTÍCULO 2

El Servicio de Alcantarillado es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

La utilización del servicio requerirá la previa autorización del vertido por el Organismo competente.

El Ayuntamiento de Cadrete podrá prestar el Servicio de Alcantarillado mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

ARTÍCULO 3

A efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Red de Alcantarillado, al conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- b) Alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de ella.
- c) Albañal, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para evacuar las aguas residuales de una finca o edificio a la alcantarilla pública.
- d) Albañal Longitudinal, al conducto subterráneo que sirve para transportar las aguas residuales y pluviales de una finca o edificio a la alcantarilla pública, con un trazado sensiblemente paralelo al eje de la calle y al que pueden desaguar albañales de otras fincas o edificios.

ARTÍCULO 4

Podrá autorizarse a los particulares para construir por sí mismos tramos de alcantarilla en la vía pública. En tales casos, el particular presentará al Ayuntamiento la redacción del correspondiente proyecto, que deberá ser informado y aprobado por el Ayuntamiento y puesto en conocimiento del Servicio que inspeccionará la ejecución de las obras.



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

CAPÍTULO II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 5

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través del correspondiente albañal, en las condiciones exigidas en este Reglamento.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquella, siempre que el Servicio lo autorice atendidas las condiciones de la red.

ARTÍCULO 6

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la construcción de un albañal longitudinal, el cual podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas contiguas situadas en dicho tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del longitudinal.

ARTÍCULO 7

Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida según se cita en el artículo 6, sea superior a 100 metros, deberá presentarse, al mismo tiempo que se solicite la licencia de edificación, el correspondiente proyecto de alcantarillado, que deberá ser aprobado por el Servicio.

En caso de edificaciones en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Servicio podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales o el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales, sin perjuicio de la obligación de empalmar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, siendo a cargo de los usuarios los costes derivados de dicha operación.

CAPÍTULO III. ALBAÑALES Y ALBAÑALES LONGITUDINALES

ARTÍCULO 8

Corresponderá al Servicio la explotación de la Alcantarilla pública de propiedad municipal.

ARTÍCULO 9

Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través del llamado Albañal.

La conducción desde un edificio a la Alcantarilla pública podrá hacerse directamente por el albañal anteriormente mencionado o mediante albañal longitudinal.



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

Serán condiciones previas para la concesión del permiso de construcción de un albañal o un albañal longitudinal:

- a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en este reglamento.
- b) Que la alcantarilla pública esté en servicio.
- c) Cuando deba empalmarse a un albañal longitudinal existente, se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante y el propietario de aquél, en los términos previstos en el artículo 11.
- d) Guardará en su construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto.
- e) Todos los aparatos con desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón y, de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá instalarse también un sifón por cada bajante o bien un sifón general para evitar el paso de gases.

ARTÍCULO 10

La propiedad del albañal y del albañal longitudinal corresponderá al propietario del edificio, siendo a su cargo la construcción del mismo, inspeccionando y supervisando el servicio dicha construcción en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca, especialmente el punto de entronque con la Alcantarilla municipal.

El propietario para proceder a la construcción de su albañal o albañal longitudinal, deberá solicitar la correspondiente licencia o autorización en el servicio, no pudiendo acometer las obras hasta que dicha autorización sea aprobada por la Administración gestora.

ARTÍCULO 11

Los usuarios que hayan obtenido autorización para la construcción de un albañal longitudinal y siempre que la sección y el caudal lo permiten, quedan obligados a admitir en el mismo las aguas procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal, para lo que previamente habrán de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción de dicho albañal longitudinal y los que origine su conservación, de forma que el importe de una y de otra resulten costeados por cuantos lo utilicen. El reparto de dichos costes entre los usuarios de un albañal longitudinal se ajustará a lo que en cada caso convengan los propietarios receptivos, o a lo que resuelva la Administración en caso de no existir acuerdo entre las partes.

Para la construcción de dichos albañales se tendrá en cuenta en lo referente a abertura de zanjas, catas y obras en la vía pública, lo que establezcan las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 12

El Ayuntamiento, al variar la disposición en las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

parte de los interesados a percibir indemnización alguna.

ARTÍCULO 13

La limpieza, mantenimiento y reparación de los albañales y albañales longitudinales se llevará a cabo por la propiedad, siendo por su cuenta y a su cargo todos los costes derivados de ello.

ARTÍCULO 14

Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación o limpieza de albañales de cualquier clase, se requerirá del propietario que la ejecute, previa licencia, en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, el Servicio Municipal podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular del albañal.

ARTÍCULO 15

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública por sí o a través de empresas adjudicatarias, en los albañales, cualquier trabajo de construcción, reparación, remoción o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

CAPÍTULO IV. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse al servicio responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública. Puesto que para ello el usuario debe tener instalado los correspondientes sifones y mecanismos que impidan el retorno.

ARTÍCULO 17

Con carácter general, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público cualquiera de los siguientes productos:

- a) Cualquier sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas, tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- c) Cualquier producto que tenga una propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, el equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas, u obstaculizar los trabajos de limpieza y conservación de la red de alcantarillado., como:

- cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, pieza de vajilla, envases de papel, u otras análogas ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

e) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.

f) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la fauna y flora terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.

g) Cualquier sustancia comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho reglamento se señalan.

De una manera especial se prohíbe verter cualquiera de los siguientes productos:

1. Gasolina, benceno, naftalina, fuel oil, petróleo, aceites, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad, en cantidad alguna.
2. Líquidos con valor de ph inferior a 6 o superior a 9.
3. Cualquier líquido o vapor cuya temperatura sea mayor de 40° C.
4. Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.
5. Gases procedentes de escapes de motor de explosión.
6. Arsénico excediendo 0,05 ppm.
7. Bario excediendo 1 ppm.
8. Cadmio excediendo 0,01 ppm.
9. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
10. Cianuros excediendo 2 ppm. en CN.
11. Cinc excediendo 10 ppm.
12. Cobre excediendo 3 ppm.
13. Cromo Hexavalente excediendo 0,5 ppm.
14. Cromo trivalente excediendo 5 ppm.



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

15. Dióxido de azufre excediendo 5 ppm. en SO₂.
16. Formaldehídos excediendo 20 ppm. HCHO.
17. Níquel excediendo de 5 ppm.
18. Plata excediendo 0,05 ppm.
19. Plomo excediendo 1 ppm.
20. Selenio excediendo 0,01 ppm.
21. Sulfatos excediendo 1500 ppm.
22. Sulfuros excediendo 5 ppm. en S.
23. Materiales en suspensión excediendo en 1000 ppm.
24. Materiales sedimentables excediendo en 10 ml/l.
25. DBO₅ excediendo en 1000 ppm.
26. DQO excediendo 2000 ppm.
27. Relación DQO/DBO₅ 2.
28. Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción.
29. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm. medido como grasa total.
30. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
31. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de alcantarillado público o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.

ARTÍCULO 18

Las actividades de todo tipo que impliquen producción de residuos radiactivos, para conservados, dispondrán de los depósitos protectores que cumplan todas las exigencias establecidas por los reglamentos de organismos de rango superior (autónomo, nacionales, internacionales). Su evacuación se hará cuando hayan disminuido convenientemente su intensidad radiactiva, mediante los sistemas de evacuación de residuos radiactivos que se establezcan.

ARTÍCULO 19

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

intervalo de quince (15) minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio día en el caso de un usuario industrial, en tanto que para los usuarios en general, esos valores serán del séxtuplo (6 veces) para el primer caso y del cuádruplo (4 veces) para el segundo.

ARTÍCULO 20

En el caso de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente Capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 21

Los análisis, medidas y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán según los "Métodos standard para los análisis de agua yaguas residuales". Estas medidas y determinaciones se llevarán a cabo bajo la dirección y supervisión técnica del Servicio, y serán con cargo al titular.

ARTÍCULO 22

A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de este Reglamento, la inspección técnica del Servicio de Alcantarillado tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a la alcantarilla pública.

El titular de la instalación está obligado:

- a) A facilitar a los inspectores del servicio, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión. En horario normal del funcionamiento de la actividad no será necesaria la comunicación previa de la visita de inspección.
- b) A facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que sea necesario para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones que sean necesarios.
- c) Permitir a los inspectores del servicio la utilización de los instrumentos que el usuario utilice para su autocontrol, en especial aquellos que utiliza para el aforo de los caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la inspección del servicio los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

La inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

ARTÍCULO 23

En todos los casos de inspección, los encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquéllos.

ARTÍCULO 24

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán los inspectores así como las personas con quien se entienda la diligencia.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante una persona delegada presencie la inspección y firme en su momento el acta.

En caso de que el usuario esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones a la Administración gestora, a fin de que esta, previo informe de sus técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hacen extensivas a la agrupación de usuarios que construyan una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados en el vertido de aguas a la red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25

1.- Se consideran infracciones, en relación con el presente reglamento del servicio municipal de alcantarillado, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2.- Las infracciones a que se refiere el anterior apartado serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

3.- Las infracciones se sancionarán atendiendo a la gravedad de los hechos, al grado de intencionalidad y a la reincidencia, siendo de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

ARTÍCULO 26

1.- Las infracciones a la presente normativa darán lugar a la adopción de alguna o algunas de las medidas sancionadoras siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo un incumplimiento, este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas correctoras necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el



AYUNTAMIENTO DE CADRETE

proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir el vertido prohibido el pago de todos los gastos y costes adicionales a que el servicio haya tenido que hacer frente como consecuencia de los desperfectos, averías, trabajos de limpieza, etc. ocasionados.

d) Multa.

e) Revocación de la autorización de vertido.

2.- Las multas no podrán exceder de las cuantías establecidas en la legislación de régimen local, salvo que por ley se permitan otras superiores.

3.- Con carácter cautelar, el Alcalde, a instancia de los Servicios técnicos, podrá acordar la paralización provisional de obras e instalaciones ejecutadas con infracción de lo previsto en el presente reglamento.

4.- No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en este reglamento, sino en virtud del procedimiento tramitado al efecto de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y reglamentos que la desarrollan.

CAPITULO VII. DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 27

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia de Zaragoza.